

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00646** informando que en auto del 29 de abril de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. MEVYS DAYANA GUERRA BOTERO a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

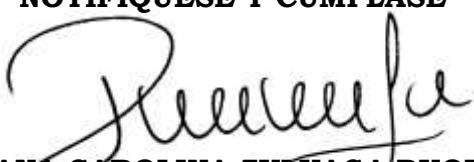
De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. MEVYS DAYANA GUERRA BOTERO.
- 2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **HIDRÁULICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
WILLIAM RICARDO PEREZ DUEÑAS	wricardop@gmail.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2017-00646.
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Demandado: HIDRÁULICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2a3f63fe1aed9c250459b74a5efb44f28187a75c7c97eff898691a0642bd2**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2017-00661
Ejecutante: LUIS GUILLERMO AMEZQUITA
Ejecutado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de abril del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2017-00661**, informando que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por cumplimiento total del mandamiento de pago, visible en carpeta 18 folios 2 a 24. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte ejecutada mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 18 folio 2).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado

Ejecutivo No. 2017-00661
Ejecutante: LUIS GUILLERMO AMEZQUITA
Ejecutado: COLPENSIONES

de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Aunado a lo anterior y una vez consultado el sistema de títulos judiciales de esta dependencia judicial, se observa que el extremo pasivo constituyó un los siguientes depósitos judiciales, en favor de la parte actora:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
03/09/2020	4001000077 93233	LUIS GUILLERMO AMEZQUITA	11001410501020170066100	\$ 200.000
17/03/2021	4001000079 80333	LUIS GUILLERMO AMEZQUITA	11001410501020170066100	\$100.000

Así las cosas, se autorizará el pago de los títulos judiciales aludidos al ejecutante LUIS GUILLERMO AMEZQUITA o a su apoderado judicial, doctor JUAN DAVID DUARTE MEJÍA, siempre y cuando allegue poder reciente ratificando la facultad para recibir y cobrar, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., como quiera que con los pagos realizados se acredita el cumplimiento total de la obligación emanada al pago de costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo proveído en audiencia del pasado 18 de septiembre de 2019, y el pago de costas procesal derivadas de la orden de apremio ordenada a través de providencia del pasado 09 de agosto de 2018.

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la normatividad aludida en incisos anteriores.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del 09 de agosto de 2018 carpeta 1 folios 85 a 89, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

Ejecutivo No. 2017-00661
Ejecutante: LUIS GUILLERMO AMEZQUITA
Ejecutado: COLPENSIONES

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declarará la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 09 de agosto de 2018 y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES N° 400100007793233 por valor de \$200.000 m/cte y N° 400100007980333 en la suma de \$100.000 m/cte, al ejecutante señor LUIS GUILLERMO AMEZQUITA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.760.164 o a su apoderado judicial, doctor JUAN DAVID DUARTE MEJÍA, siempre y cuando allegue poder reciente ratificando la facultad para recibir y cobrar.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 09 de agosto de 2018.

CUARTO: Por secretaría librense los correspondientes oficios, que deberán ser diligenciados por la parte ejecutada.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2017-00661
Ejecutante: LUIS GUILLERMO AMEZQUITA
Ejecutado: COLPENSIONES



Firmado Por:

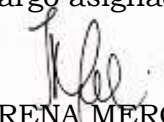
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b67964d3a5b250b6fe94d34165581c5daff182af8fd85c1b2b5f42753d5e71**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00756** informando que en auto del 29 de abril de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. TOMAS ÁLZATE GARCÍA a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. TOMAS ÁLZATE GARCÍA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
YEZID EDUARDO AMADO CAICEDO	Calle 12 B No 9-33 yezid_1994@hotmail.com

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2017-00756
Demandante: LUZ DARY FIGUEREDO PEREZ
Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae0f0ed687d5e52459d591d4bc73a572e2a1c6758304c4c19d22305e530cb48c
Documento generado en 17/06/2021 06:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00417**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada CONSORCIO PARQUE RINCÓN DE SUBA, integrado por CARLOS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA como persona natural y la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A COMIGEL S.A. (carpeta 4 folios 2 a 424). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 4 folio 2 a 204, allega los siguientes trámites de notificación:

DEMANDADO	Dirección electrónica de Notificación Judicial	Decreto 806 de 2020- envió	Confirmación de recibido- observación
Sr. CARLOS LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA	carlosluisf@hotmail.com	<i>Carpeta 4 folio 109 a 213</i>	<i>Carpeta 4 folio 108</i> “Él envió fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el día 03 de marzo del 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe.
COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A	rfruto@comigel.com	<i>Carpeta 4 folio 3 a 107</i>	<i>Carpeta 4 folio 108</i> “Él envió fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el dia 04 de marzo del 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe”.

COMIGEL S.A			
------------------------	--	--	--

Corolario lo anterior, se tiene que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 16 de marzo de 2018, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la direcciones electrónicas establecidas como lugar de notificación judicial de los demandados CARLOS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA como persona natural y la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A COMIGEL S.A en calidad de integrantes del CONSORCIO PARQUE RINCÓN DE SUBA, dejándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería Rapientrega.

Aunado a ello, se trae a colación lo normado a través del **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de los demandados CARLOS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA como persona natural y la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A COMIGEL S.A en calidad de integrantes del CONSORCIO PARQUE RINCÓN DE SUBA, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ	legalabogadoslgtb@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de los demandados CARLOS FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLA como persona natural y la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y

MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A COMIGEL S.A en calidad de integrantes del CONSORCIO PARQUE RINCÓN DE SUBA., en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

4. De otro lado, **SE ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de las demandadas **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** y la **INTERVENTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** en calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso, del contenido del auto admisorio proveído el pasado 16 de marzo de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.
6. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2018-00417
Demandante: SANDRA MILENA VECINO CHAMORRO
Demandado: integrantes del CONSORCIO PARQUE RINCON DE SUBA

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1cbb2a8be122232d35f545ef44861f08dfa8b40c2379c45bb75e011fd8f0ed

Documento generado en 17/06/2021 06:43:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2020-00265
Ejecutante: ELIZABETH OSORIO OBANDO
Ejecutado: UT FACILIDADES DE SUPERFICIE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00265**, informando que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por cumplimiento del mandamiento de pago, visible en carpeta 25 folios 2 a 4.

De otro lado, se informa que una vez consultado el sistema de títulos judiciales, se observa que el extremo pasivo constituyó depósito judicial en favor del aquí actora visible en carpeta 26. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial sería del caso ordenar seguir adelante con el trámite correspondiente, no obstante se evidencia que obra título de depósito judicial constituido en favor de la actora, de la siguiente manera:

FECHA	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
25/05/2021	400100008052 928	ELIZABETH OSORIO OBANDO	11001410501020200026500	\$ 1.530.248,64
			TOTAL	\$ 1.530.248,64

Ahora bien, de lo anterior, es menester precisar que de conformidad con el inciso primero del art 461 del C.G.P el cual señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

.

Ejecutivo No. 2020-00265
Ejecutante: ELIZABETH OSORIO OBANDO
Ejecutado: UT FACILIDADES DE SUPERFICIE

Así las cosas, se autorizará el pago de título judicial aludido a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., como quiera que con el pago realizado se acredita el cumplimiento total de la obligación emanada a través de orden de apremio librada en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la normatividad aludida en inciso anterior.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100008052928 valor de \$1.530.248,64 m/cte a favor de la Dra. DIANA KATHERINE YATE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.540 y T.P 286.662 del C. S de la Judicatura, quien funge como apoderada de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante en carpeta 2 folio 415 del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Ejecutada esta providencia y entregado título judicial en favor de la parte actora. **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00265
Ejecutante: ELIZABETH OSORIO OBANDO
Ejecutado: UT FACILIDADES DE SUPERFICIE

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4168368a78c6fce34eff7c7586d41407c5c1c190cf0003222f6503b6470bfd25**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los siete (07) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00288**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con el auto allegado visible en carpeta 01 folio 16 a 17. Sirvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por JAVIER LEONARDO García PASTRAN a través de apoderada judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA., en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del 30 de octubre de 2020 (carpeta proceso ordinario carpeta 9 audio y carpeta 10) al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda

pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado 30 de octubre de 2020 (carpeta proceso ordinario carpeta 9 audio y carpeta 10) documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA., persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en carpeta proceso ordinario carpeta proceso ordinario carpeta 9 audio y carpeta 10, de fecha 30 de octubre de 2020; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA, a pagar a favor del demandante JAVIER LEONARDO GARCÍA PASTRAN, los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. Por concepto de salarios adeudados la suma de \$1.115.997 m/cte correspondientes a la remuneración comprendida entre el 01 al 30 de junio de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*
- b. Por concepto de cesantías la suma de \$418.491 m/cte*
- c. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$18.832m/cte*
- d. Por concepto de prima la suma de \$418.491 m/cte.*
- e. Por concepto de vacaciones la suma de \$209.246 m/cte*

TERCERO: CONDENAR a la demandada DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA., a pagar a favor del demandante JAVIER LEONARDO GARCÍA PASTRAN por concepto de indemnización moratoria en razón de un día de salario por los primeros 24 meses, para un total de \$26.783.448 m/cte, a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a (\$37.199 m/cte) diarios, tal como lo dispone el artículo 65 del CST, parágrafo 2; sin embargo se seguirán causando desde el mes 25 y en consecuencia la demandada deberá pagar interés moratorios a la tasa

máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

QUINTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.449.000 m/cte según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(...)

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$1.449.000 m/cte que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J”.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por JAVIER LEONARDO GARCÍA PASTRAN en contra de DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA siendo únicamente la sociedad demandada la condena en sentencia judicial emitida el pasado 30 de octubre de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora JANETH MORA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.249.979 y T.P 112.916 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en carpeta 1 folio 4 y 5 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAVIER LEONARDO GARCÍA PASTRAN en contra de DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por concepto de salarios adeudados la suma de \$1.115.997 m/cte correspondientes a la remuneración comprendida entre el 01 al 30 de junio de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- b. Por concepto de cesantías la suma de \$418.491 m/cte.
- c. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$18.832m/cte
- d. Por concepto de prima la suma de \$418.491 m/cte.
- e. Por concepto de vacaciones la suma de \$209.246 m/cte
- f. Por concepto de indemnización moratoria en razón de un día de salario por los primeros 24 meses, para un total de \$26.783.448 m/cte, a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a (\$37.199 m/cte) diarios, tal como lo dispone el artículo 65 del CST, parágrafo 2; sin embargo se seguirán causando desde el mes 25 y en consecuencia la demandada deberá pagar interés moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.
- g. Por la suma de \$1.449.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 30 de octubre de 2020 carpeta proceso ordinario carpeta 9 audio y carpeta 10 del expediente digital.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b09893f178ec04ac3ef9b7d2442eb8369da3a8acfabb9eeaa347ae9a6eb672**

Exp. 2021-00288
Ejecutante: JAVIER LEONARDO GARCIA PASTRAN
Ejecutado: DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA

Documento generado en 17/06/2021 06:43:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00070
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: AGAR COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de mayo de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00070**, informando que una vez consultado el sistema de títulos judiciales, se observa que a través de la medida de embargo decretada en auto anterior se constituyó depósito judicial en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el anterior informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte ejecutante las sumas consignadas, las cuales se encuentran establecidas a través de título judicial No. 400100008012765 (carpeta 10).

Se concede el término de tres días a la parte actora para que haga la manifestación que considere pertinente, una vez se haya vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00070
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: AGAR COLOMBIA S.A.S

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfa1c9bf886dfdb6b9094b9d0863716ce0f9f0535ef4f28bae6c58bd5f263f5**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00136
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CLAUDIA LILIANA CAGUA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de junio de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00136**, informando que una vez consultado el sistema de títulos judiciales, se observa que a través de la medida de embargo decretada en auto anterior se constituyó depósito judicial en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el anterior informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte ejecutante las sumas consignadas, las cuales se encuentran establecidas a través de título judicial No. 400100008033117 (carpeta 10).

Se concede el término de tres días a la parte actora para que haga la manifestación que considere pertinente, una vez se haya vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No.	2021-00136
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CLAUDIA LILIANA CAGUA LOPEZ

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a324b6eac2294cc734e86ea872243d3f8f494ab764253081f5620e40a00ab91**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00182
Ejecutante: OMAR DE JESUS CRUZ VARGAS
Ejecutado: SINDY JOHANA ANTOLINEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00182**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 3 folios 2 a 10. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo ordenado en el auto del 01° de junio de 2021 (carpeta 2 folio 1 y 2) providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora, que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en *un solo cuerpo*, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produciría confusiones a la parte ejecutada al momento de pronunciarse en la etapa de contestación.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva impetrada por **OMAR DE JESÚS CRUZ VARGAS** contra **SINDY JOHANA ANTOLINEZ**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00182
Ejecutante: OMAR DE JESUS CRUZ VARGAS
Ejecutado: SINDY JOHANA ANTOLINEZ



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb13af914a70e27b979881901852a75969e3542a71709d243d5cca103d41b032
Documento generado en 17/06/2021 06:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00248**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 309 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORNEA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, es allegado por la apoderada de la parte actora memorial visible en carpeta 02 folios 02, por medio del cual solicita celeridad en la admisión del presente proceso, indicando: *“se encuentra que desde el 16 de abril del 2021 no se observa actuación alguna dentro del proceso, por tanto habiendo transcurrido más de un (1) mes desde el ingreso al despacho para decidir sobre la admisión”*.

Aunado a lo anterior se hace necesario indicar a la profesional del derecho, que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto ha transcurrido el término de treinta (30) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o largo, ello como quiera que no es el único proceso que se encuentra en trámite en esta dependencia judicial.

Así las cosas, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **NIDIA ESPERANZA PARDO CAMPOS** contra **INALCRIBAS S.A.S**, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas Pretensiones declarativas de la demanda, la accionante solicita en su numeral 1, lo siguiente:

“ORDENAR a la empresa INALCRIBAS S.A.S. restablezca el cargo de ASISTENTE DE CARTERA a la señora NIDIA ESPERANZA PARDO CAMPOS el cual venía desempeñando en la empresa, por haber sido despedido cuando se encuentra en condición de estabilidad laboral reforzada con debilidad manifiesta, el pago de los salarios, sus respectivas prestaciones sociales y el cubrimiento de la seguridad social, como si no hubiera dejado de laborar (sin solución de continuidad)”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada **NIDIA ESPERANZA PARDO CAMPOS** contra **INALCRIBAS S.A.S**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfe15abe4869b9cb4fdb520d2dbc04f79060c38d7cbffa6033cb9746acdf4cf**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021- 00256**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 45 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **RED724 TRADE SAS - ACTIVA AGRO SERVICIOS EU**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. Se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental allegada a folio 20, por cuanto la mismas tal y como se encuentran allegada no permite visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8dc875f056ea81e2fc4ded594d3a04c87ccd32b366c83bb357157f652f104a**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00261
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMANSION G SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00261**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 36 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EMANSION G S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2021-00261
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EMANSION G SAS

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 21 a 248) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **EMANSION G S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 20; así mismo, la dirección física a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 32 a 35 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería interrapiidísimo dejándose como observación *“entrega fecha 06 de marzo de 2021”* (carpeta 1 folio 29).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *“APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”* tiene valor ejecutivo

Ejecutivo No.	2021-00261
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EMANSION G SAS

en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folios 13).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$211.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-00261
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMANSION G SAS

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 de Medellín y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de EMANSION G S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140.448)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 20.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTÁ | 12 BANCO FALABELLA |
| 2 BANCO POPULAR | 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 BANCO PICHINCHA | 14 BANCO DAVIVIENDA S.A |

Ejecutivo No. 2021-00261
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMANSION G SAS

- | | | | |
|----|------------------------------|----|--|
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | BANCO COLPATRIA –RED
MULTIBANCA COLPATRIA
S.AS |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL
MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA
COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11 y 12), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$211.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00261
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMANSION G SAS

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dd0798f1738d9efd51de7c68359ebbbe3a8590632d8836677507a9922ed66c**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2021-00277

Ejecutante: DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO

Ejecutado: SOPORTE TECNICO DE COLOMBIA S.A.S. - SOPORTCOL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00277**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo a través de medios electrónicos por la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto en un cuaderno con 23 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por DIANA CAROLINA GARCÍA ROMERO quien actúa a través de apoderada judicial, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada SOPORTE TÉCNICO DE COLOMBIA S.A.S. - SOPORTCOL S.A.S., en virtud de lo ordenado sentencia de fecha del 29 de enero de 2021 (carpeta 1 – carpeta 24 y carpeta 23 Audio), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado 29 de enero de 2021 (carpeta 1 – carpeta 24 y carpeta 23 Audio) documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la SOPORTE TÉCNICO DE COLOMBIA S.A.S. - SOPORTCOL S.A.S., persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del 29 de enero de 2021 la cual consta en acta visible en carpeta 1 – carpeta 24 y carpeta 23 del expediente digital, de fecha 29 de enero de 2021; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada SOPORTE TÉCNICO DE COLOMBIA S.A.S. - SOPORTCOL S.A.S., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“CONDENAR a la demandada SOPORTE TÉCNICO DE COLOMBIA S.A.S, a pagar a favor de la demandante DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por concepto de auxilio de transporte la suma de \$221.706,67 m/cte.
- b) Por concepto de cesantías la suma de \$307.364 m/cte.
- c) Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$ 8.196 m/cte.
- d) Por concepto de prima la suma de \$307.364 m/cte.
- e) Por concepto de vacaciones la suma de \$144.444 m/cte.
- f) Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$1.300.000 m/cte.

TERCERO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$115.000 m/cte según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$334.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura.

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias y oficios antes la CIFIN S.A.S., pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 6).

Como primera medida, en relación con la solicitud de decreto de oficios dirigidos a la CIFIN S.A.S., ello no corresponde a una medida cautelar por lo que se niega; y en caso de considerar que se trata de la solicitud de una prueba, la parte actora debe estar a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En otro giro, respecto del embargo y secuestro de cuenta bancarias, se conmina a la parte actora allegar al plenario escrito detallado de las entidades financieras de las cuales pretende se dé la orden de media cautelar.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por DIANA CAROLINA GARCÍA ROMERO en contra de SOPORTE TÉCNICO DE COLOMBIA S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la estudiante GABRIELA TÉLLEZ IZQUIERDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.501.824 de Bogotá D.C adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en carpeta 1 folio 10 y 11 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA CAROLINA GARCÍA ROMERO en contra de SOPORTE TÉCNICO DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de condena de auxilio de transporte la suma de \$221.706,67 m/cte.
- b) Por concepto de condena de cesantías la suma de \$307.364 m/cte.
- c) Por concepto de condena de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$ 8.196 m/cte.
- d) Por concepto de condena de prima la suma de \$307.364 m/cte.
- e) Por concepto de condena de vacaciones la suma de \$144.444 m/cte.
- f) Por concepto de condena en relación a la indemnización por despido sin justa causa la suma de \$1.300.000 m/cte.

Exp. 2021-00277

Ejecutante: DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO

Ejecutado: SOPORTE TECNICO DE COLOMBIA S.A.S. - SOPORTCOL S.A.S.

- g) Por la suma de \$ 334.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 29 de enero de 2021 la cual consta en acta visible en carpeta 1 – carpeta 24 y carpeta 23 del expediente digital.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora allegar al plenario escrito detallado de las entidades financieras de las cuales pretende se dé la orden de embargo y secuestro de las cuentas de ahorros cuentas corrientes o a cualquier otro título.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Exp. 2021-00277
Ejecutante: DIANA CAROLINA GARCIA ROMERO
Ejecutado: SOPORTE TECNICO DE COLOMBIA S.A.S. - SOPORTCOL S.A.S.

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f5a7ba086010665de78035394813d4fa3a28663b74b0fb3744c4a413e54c57**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días de le mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00278**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo a través de medios electrónicos por la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto en un cuaderno con 10 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



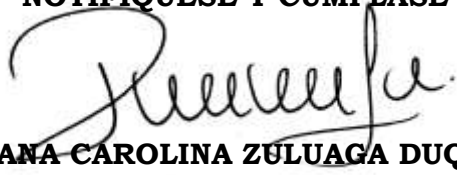
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante carpeta 1 folio 4, esta dependencia judicial, Dispone lo siguiente:

- 1. SE REQUIERE** a la parte actora para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.
- 2. SE REQUIERE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que informe si ya se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de julio de 2020 proferida en el grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., caso en el cual deberán aportar copia del acto administrativo a través del cual se le efectuó el reconocimiento al accionante.
- 3. POR SECRETARIA** accédase a la solicitud presentada por la parte actora visible en carpeta 1 folio 3, para lo cual deberá emitirse copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del presenta y de las costas procesales proferidas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00278
Ejecutante: DIMAS GUARNIZO LOZANO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb821ba9717f49a25eaa018cb01c48f43bb464ed1f047a922eba4327bb0e40**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00279
Ejecutante: YANES EDISON GARZÓN GÓMEZ
Ejecutado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00279**, informando que fue allegado a través de correo electrónico la oficina correspondiente de reparto en 1 cuaderno con 8 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante carpeta 1 folios 10 y 11, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b6a8b38fecdb61cd1b9fac67f4e5e952cf8fac2516bf44b45bc4fa985596ef**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00280**, informando que la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago por continuación del ordinario (carpeta 1 folios 3 a 8)

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico datado el 25 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora presenta escrito de desistimiento de la demanda por pago total de la obligación (carpeta 1 folios 11). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las precisiones establecidas en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2 del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado como se observa en poder obrante en carpeta 04 folios 14 y 15 del expediente; del mismo modo a folio 143 el apoderado de la parte demandante presenta la solicitud de

desistimiento señalando que la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación emanada a través de acuerdo conciliatorio celebrado el pasado nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), satisfaciendo las pretensiones incoadas en la demanda.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que a la fecha no se ha adelantado trámite judicial en contra de la traída a juicio.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2021-00280
Ejecutante: JENNY CAMILA HUERTAS CHIGUASUQUE
Demandado: VARGALI SAS

Código de verificación: **a9246fe7fae09d3539fbe7cde544bca222eb39433ab2911279d30acb7a07385b**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00281
Ejecutante: SANDRA MILENA BERNAL PINZON
Ejecutado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de abril del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00281**, informando que la parte actora en carpeta 02 folio 2 a 7 allega Resolución proferida por la parte ejecutada y solicita la continuación del presente trámite procesal por costas ordenadas en proceso ordinario.

De otro lado, se informa que una vez consultado el sistema de títulos judiciales, se observa que el extremo pasivo constituyó depósito judicial en favor del aquí actora. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viste el informe secretarial, al determinar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 64129 del 11 de marzo de 2021, procedió a pagar la suma de \$8.049.052m/cte acreditada mediante Radicado No. 3.782.943 m/cte, en favor de la ejecutante señora SANDRA MILENA BERNAL PINZÓN (carpeta 2 folios 4 a 7)

Además, se le informa a la parte actora que con el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo pasivo constituyó el siguiente depósito judicial en favor de la parte actora:

FECHA CONSTITUIDO	N° DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
24/05/2021	400100008 051112	SANDRA MILENA BERNAL PINZÓN	110014105010201900402 00	\$ 188.192
			TOTAL	\$188.192

Ahora bien, de lo anterior, es menester precisar que de conformidad con el inciso primero del art 461 del C.G.P el cual señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00281
Ejecutante: SANDRA MILENA BERNAL PINZON
Ejecutado: COLPENSIONES

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la normatividad aludida en inciso anterior.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100006870665 por valor de **\$250.000 m/cte** a favor del Dr. JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. No. 80.871.142 de Bogotá y T.P. No. 179.149 del C.S. de la J, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante en carpeta 1 folio 2 a 3 del plenario.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Ejecutada esta providencia y entregado título judicial en favor de la parte actora. **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **52**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00281
Ejecutante: SANDRA MILENA BERNAL PINZON
Ejecutado: COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6411c5d50c3e2eb5cf67b7670855aed2b1ffd12d9934209fc50bdd54064d24**
Documento generado en 17/06/2021 06:43:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>